ran acusados ante el rey o ante el tribunal supremo de justicia, y juzgados por este privativamente los magistrados de las audiencias y los de los tribunales especiales superiores.

XXV. En estas causas el magistrado mas antiguo de la sala a que corespondan instruira el sumario y las demas actuaciones del plenario. Siempre habra lugar a suplica, y tambien en su caso al recurso de nulidad contra la última sentencia; el cual se determinara por la sala que no haya conocido de la causa en niuguna instancia.

XXVI. Los jueces letrados de primera instancia során acusados y juzgados por los referidos delitos ante las audiencias respectivas. En cuanto á la instruccion del proceso y á la admision de la súplica se observará lo dispuesto en el artículo precedente. Tambien tendrá lugar el recurso de nulidad contra la última sentencia como en los negocios comunes.

XXVII. Cuando se forme causa a un magistrado de uma audiencia, ó a un juez de primera instancia, el acusado no podra estar en el pueblo en que se practique la sumaria ni en seis leguas en contorno.

XXVIII. Los magistrados a quienes juzgue el tribunal supremo de justicia no podran ser suspensos por este, ni los jueces de primera instancia podran serlo por las audiencias, sino en virtud de auto de la sala que conozca de la causa, cuando intentada legalmente y admitida la acusacion, resulte de los documentos en que esta se apoye, 6 de la informacion sumaria que se reciba, algun hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo, ú otra pena mayor.

XXIX. Así el tribunal supremo de justicia como las audiencias darán cuenta al rey de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspension siempre que recaiga.

XXX. Cuando el rey 6 la regencia recibiese una acusacion 6 quejas contra algun magistrado de las audiencias 6 de los tribunales especiales superiores, usará de la facultad que le concede el artículo 253 de la Constitucion; y si las quejas recayesen sobre la mala conducta del magistrado en una ó mas causas, podrá el Gobierno
pedirlas, si se hallasen enteramente fenecidas, para el solo efecto de que sirvan de
mayor instruccion en el expediente que debe preceder á la suspension del culpable,
y en el juicio á que despues ha de quedar
sujeto.

XXXI. El Consejo de Estado no incluira jamas en terna a ningun magistrado o juez para otros destinos o ascensos en su carrera, sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que haya de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la Constitucion y de las leyes, por medio de informes que pida a las respectivas diputaciones provinciales, y además al Tribunal supremo de Justicia con respecto do los magistrados, y a las Audiencias en cuanto a los jueces de primera instancia.

XXXII. El Tribunal supremo de Justicia dara aviso al Consejo de Estado de las causas pendientes contra magistrados de las Audiencias, para que no se les proponga hasta que conste que han sido completamente absueltos.

XXXIII. Lo mismo se hara cuando de las listas de causas que, segun el artículo 270 de la Constitucion, remitan las Audiencias al propio Tribunal supremo, resulte hallarse procesado algun juez de partido.

CAPITULO II.

De los demas empleados públicos.

Art. I. Los empleados públicos de cualquiera clase, que como tales y a sabiendas abusen de su oficio para perjudicar a la causa pública ó a los particulares, son tambien prevaricadores, y se les castigara con la destitución de su empleo, inhabilitación perpetua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios, que dando, ademas, sujetos a cualquiera otra